

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 »  
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. — Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Art. 1.º del Código civil.) — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta linea.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 »  
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 66.)

## CONGRESO

### Sesión del día 6.

Abrese sesión 3'35 tarde, presidencia Dato.

Apruébanse actas 4 y 5.

Sr. Rosales pregunta sobre noticias prensa, tirantez relaciones Gobernador Jefe Policía.

Ministro inexacto publicado sobre particular.

Sr. Rosales insiste Gobernador molestado conducta Jefatura policía.

Sr. Romero dice exacto cuanto dicen periódicos y que él vió pólvera petardo.

Ministro dice padece equivocación, pues objeto analizado Parque no contiene explosivo alguno.

Sr. Azzati lee manifestaciones Ministro Hacienda sobre precios trigos extranjeros; insiste tómense medidas Gobierno.

Ministro Hacienda declara Gobierno estudia problema y caso estimar necesaria medida legislativa, presentará Cortes proyecto.

Sr. Cervera pregunta alcance viaje Rey Algeciras y Ceuta.

Presidente dice ido revistar tropas plazas.

Sres. Galarza y Azcárate piden expedientes Cárcel Modelo.

Ministro Gracia y Justicia ofrece llevarlos.

Sr. Llorente presenta exposición sindicato Alava abusos Azucarera.

Ministro Hacienda ofrece darla curso.

Sres. Saenz y Suarez Inclán formulan ruegos.

Orden día. — Reforma Aduanas. Después ligero debate apruébase proyecto.

Reanúdase Hipotecario; apruébanse 10 al 43, adicionales y disposiciones transitorias.

Continúa comunicaciones marítimas; sigue uso palabra Sr. Vincenti contra impuesto tonelaje.

Levántase 7'25.

## SENADO

### Sesión del día 6.

Abrese sesión 3'45, preside duque Mandas.

Dase cuenta fallecimiento Conde Maceda; discursos necrológicos.

Sr. Loygorri protesta hora comenzar sesión.

Presidente ofrece interesar puntualidad.

Orden día.—Jura cargo Sr. Palacios de la Puente.

Reanúdase Administración; deséchase enmiendas varios al 51; admitense dos 52.

Sr. Maestro retira una.

Sr. Sol apoya otra; queda uso.

Levántase 7'20.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN CIRCULAR

Vacantes en los servicios centrales y provinciales dependientes de este Ministerio 21 plazas de Conserjes, Portereros, Ordenanzas y Mozos, dotadas 15 de ellas con 1.000 pesetas anuales, una con 900 y cinco con 750,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto convocar para cubrir las, así como para proveer las que de hoy en adelante puedan ocurrir hasta el número de 50, a los licenciados de la Guardia civil, Carabineros del Cuerpo de Seguridad, del Ejército y Armada que no tengan nota desfa-

vorable y acrediten saber leer y escribir, conocer las cuatro reglas de Aritmética y no exceder de cincuenta años, de conformidad con lo preceptuado en el art. 15 de la ley de 4 de Junio de 1908.

Los aspirantes presentarán su solicitud en el Registro general de este Ministerio en el plazo improrrogable de quince días contados desde el siguiente al de la inserción de esta Real orden en la *Gaceta* de Madrid, acompañando la partida de nacimiento y el documento que justifique ser licenciados de la Guardia civil, Carabineros, Cuerpo de Seguridad ó del Ejército y Armada; y el día 1.º de Abril próximo darán comienzo en esta Corte los exámenes para acreditar que los interesados poseen los conocimientos exigidos de que se deja hecha mención ante el tribunal que al efecto se designe, y en el lugar y a las horas que oportunamente se fijarán por el Negociado Central de este departamento.

De Real orden lo participo a V. S. para su inserción en el *Boletín* oficial de la provincia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1909.—Sánchez Guerra.—Señor Gobernador civil de la provincia de....

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio fecha de hoy, se anuncia la provisión mediante examen público, de las vacantes de Secretarios Intérpretes y de Auxiliares de éstos en las Estaciones Sanitarias de los puertos, que corresponde proveer con arreglo al artículo 29 del Reglamento provisional de Sanidad Exterior, cuyos exámenes tendrán lugar en Madrid.

Los aspirantes deberán ser españoles, mayores de 20 años y menores de 40 en la fecha en que termi-

ne el plazo para la admisión de solicitudes, y presentar éstas, firmadas de su puño y letra, en el Reglamento general de este Ministerio, dentro del término de sesenta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid, acompañadas de los siguientes documentos:

1.º Partida de bautismo legalizada ó certificación del Registro civil del acta de su nacimiento.

2.º Certificación del Registro Central de Penados, en la que conste no haber sido sentenciado por delito.

3.º Certificación facultativa que justifique no padecer defecto ni enfermedad física ó mental, expedida por el médico que se halle en el ejercicio de su profesión.

4.º Declaración jurada del interesado de no haber sido expulsado de otro Cuerpo de Administración civil del Estado, ó dependencia de éste por mala conducta.

Dichas instancias y documentos que las acompañen, serán examinados por la Inspección general de Sanidad exterior, la cual excluirá a los solicitantes que no reúnan los debidos requisitos, quedando sin derecho a reclamación alguna, publicándose en la *Gaceta* de Madrid la relación de los admitidos, diez días antes de comenzar los ejercicios, y con cinco de anticipación se practicará con la intervención de los funcionarios que el Ministro designe, un sorteo público para determinar el orden con que han de examinarse los aspirantes a ocupar las vacantes de que se trata.

Los admitidos deberán abonar en metálico 15 pesetas al recoger el documento que les acredite ante los Tribunales de examen.

Los Secretarios intérpretes, Intérpretes y Auxiliares de esta clase, nombrados con carácter de interinos después del 29 de Enero último, presentarán igual documentación y satisfarán los mismos derechos que los aspirantes a ingresar

en el Cuerpo, siendo declarados cesantes de no presentarse á examen ó de no ser aprobados.

Los de las clases expresadas en el párrafo precedente, nombrados con igual carácter, con anterioridad á la indicada fecha, que no se presentaron á los exámenes de idiomas ó que no fueron aprobados en ellos, presentarán únicamente la instancia solicitando examen de todas las materias y de idiomas, y abonarán derechos completos, siendo igualmente declarados cesantes si no se presentasen ó no fuesen aprobados.

Aquellos que, de las referidas clases, fueron examinados y aprobados en idiomas, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 5 y de 14 del citado mes de Enero, solo presentarán solicitud y satisfarán medios de derechos de examen, por referirse éstos exclusivamente á los de Administración Sanitaria, Geografía comercial y Contabilidad, quedando declarados cesantes si no se presentasen ó no fueran aprobados.

Los Secretarios Intérpretes nombrados en propiedad, con título de esta clase, de fecha posterior al Reglamento de 27 de Octubre de 1899, y los excedentes que reúnan los expresados requisitos, los cuales están hoy considerados como excedentes «condicionales», en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 29 del precitado mes de Enero, por no haber demostrado sus conocimientos en idiomas en los exámenes que tuvieron lugar en virtud de lo prevenido en las repetidas Reales órdenes de 5 y de 14 de Enero, así como aquellos que no concurrieron á justificar la posesión de idiomas, podrán presentarse al examen de éstos, cesando, de ser aprobados en los ejercicios, la circunstancia de «condicional», y pudiendo, en su consecuencia, optar á la plaza que les corresponda. Los que de este personal no se presenten ó no fuesen aprobados, continuarán en la misma situación que les señaló la disposición 2.<sup>a</sup> de la mencionada Real orden de 29 de Enero, durante el plazo que en ella se fija. Estarán dispensados de presentar más documentos que su solicitud, y del pago de los derechos de examen.

Los exámenes se harán ante dos Tribunales distintos: uno para los idiomas y otro para las demás materias. Los que no sean aprobados por el primer Tribunal, ó de idiomas, no podrán pasar á examinarse ante el segundo, y perderán todos sus derechos.

Aquellos que fuesen aprobados en el primer examen, ó de idiomas, podrán pasar á actual ante el segundo Tribunal.

Los examinandos que no se presenten al ser llamados en su orden, por cada Tribunal, perderán el turno, y solo podrán ser examinados en segunda vuelta. Si en esta tam-

poco se presentasen, perderán todos los derechos de la convocatoria.

Al presentarse el examinando ante el Tribunal, exhibirá y firmará la papeleta de haber satisfecho los derechos de examen en la forma que se deja dicho, cuya firma cotejará el Secretario con la de la solicitud, perdiendo aquel todos sus derechos si las firmas en su letra y rúbrica no fuesen iguales. Esta operación tendrá lugar ante los dos Tribunales.

El examen de idiomas consistirá en leer, traducir y hablar en conversación seguida el francés y los demás idiomas que pretenda conocer el aspirante, los cuales habrán de ser, necesariamente, los que para el caso determina el art. 29 del vigente Reglamento provisional de Sanidad exterior.

Para el examen de las materias administrativas, se pondrán en una caja igual número de bolas ó papeletas que preguntas tenga cada programa. De cada caja sacará el examinando una papeleta ó bola y contestará á la pregunta que corresponda, sin limitación de tiempo, pudiendo el Presidente llamarle la atención cuando se aparte del objeto de aquélla.

Para la calificación de los examinandos, cada individuo de los que formen el Tribunal, tanto el de idiomas, como el de Administración Sanitaria, Geografía Comercial y Contabilidad, asignará por cada idioma ó asignatura, un número de puntos comprendido entre cero y cinco. El total de puntos que obtenga el examinado, servirá para colocarles en el lugar de preferencia que haya de ocupar en propuesta de aprobados.

Cuando aquél sea calificado en cualquiera de las materias objeto del examen con menor número de puntos que individuos constituyan el Tribunal, se entenderá que no ha sido aprobado, y en su consecuencia, que ha perdido todos los derechos de la convocatoria.

La calificación será en público, de cada una de las materias que constituyan el examen, é inmediatamente después de terminar los ejercicios de cada día por el número de puntos que haya obtenido el examinado, siendo ó no aprobado, según se deja dicho.

En ningún caso se propondrán más individuos que los que requiera el número de vacantes al terminar los ejercicios de examen, perdiendo los demás todo derecho á ocupar plaza aunque hubiesen sido aprobados.

Cuando los examinados tuvieren diferente número en la propuesta de idiomas y en la de las materias administrativas, se le calificará con el número obtenido en la de aquellos.

De ser calificados dos ó más examinados con igual número de puntos, dará preferencia el mayor nú-

mero de idiomas que haya aprobado, y en igualdad del caso, el número más alto que le haya correspondido al hacerse el sorteo para el examen.

Tendrán derecho á elegir plaza con arreglo al número de orden con que figuran en la propuesta.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias al día siguiente de haberse recibido por los Gobernadores el número de la Gaceta de Madrid en que se inserte.

Madrid 5 de Marzo de 1909.—El Subsecretario, Conde Moral de Calatrava.

(De la Gaceta núm. 65.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por Don Cipriano Rovira Pérez, Subdelegado de Medicina del distrito de Jijona, de esa provincia, contra una providencia dictada por V. S. con motivo de su intervención en la exhumación y traslado de unos restos mortales:

Resultando que el día 9 de Octubre y 16 de Noviembre del año de 1907, los Señores D. Juan B. Lopez Ruiz y D. Arturo Verdú Juan presentaron instancias á ese Gobierno para exhumar y trasladar los restos mortales de D.<sup>a</sup> Manuela Vallarroel y de D. Luis Verdú Cortés desde el antiguo Cementerio de Onil al de nueva construcción del mismo punto, acompañando á las instancias las correspondientes partidas de defunción, en las que constaba que los fallecimientos ocurrieron en 13 de Enero de 1895 y 29 de Diciembre de 1880, respectivamente:

Resultando que, con fecha 21 de Diciembre del mencionado año, el Subdelegado D. Cipriano Rovira Pérez dirigió un oficio á V. S. pidiéndole el abono de los honorarios, dietas y gastos de viaje al solicitante de la exhumación que no se llevó á cabo, contestando ese Gobierno que, en virtud de las atribuciones que le estaban conferidas, fijaba en 25 pesetas por cadáver las dietas y gastos de viaje, debiendo de reintegrar al Sr. López Ruiz el resto de la cantidad hasta 100 pesetas que cobró:

Resultando que en 20 de Abril de 1908, D. Cipriano Rovira Pérez presentó ante este Ministerio recurso de alzada, solicitando que se deje sin efecto alguno la resolución de V. S. del año próximo pasado, manifestando el recurrente que tiene derecho á exigir la percepción de honorarios, dietas y abono de viaje por el reconocimiento practicado en cuanto á los restos mortales de D.<sup>a</sup> Manuela Villarroel y procede el pago de viaje y demás gastos ocasionados en lo que se refiere á los de D. Luis Verdú y Cortés,

citando al efecto varias Reales órdenes.

Resultando que ese Gobierno, al informar en el recurso entablado por el Subdelegado de Medicina de Gijona, expresa que, como quiera que el Sr. Rovira tuvo que trasladarse á Onil, en virtud de las atribuciones que le concede el párrafo 12 de la Real orden de 19 de Marzo de 1848, fijó en 25 pesetas por cadáver, las dietas y gastos de viaje:

Resultando que puesto á periodo de audiencia el recurso para que las partes interesadas, en el término de veinte días, alegaran lo que creyeran pertinente á sus derechos por D. Juan B. López Ruiz y don Arturo Verdú Juan, se han presentado en este Ministerio dos escritos en los que dicen que el Subdelegado de Medicina de Gijona les exigió al primero 100 pesetas y al segundo 250, que luego redujo á 100 por su intervención en las exhumaciones solicitadas; cantidades que les parecen excesivas, pidiendo se confirme la providencia dictada por V. S., solicitando D. Arturo Verdú Juan que se lleve á cabo la traslación que tiene interesada.

Vistas las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1848 y 15 de Octubre de 1898:

Considerando que hallándose determinado de una manera clara y precisa en la última parte de la disposición 7.<sup>a</sup> de la Real orden de 15 de Octubre de 1898, (dictada de conformidad con los dictámenes emitidos por el Real Consejo de Sanidad, el Consejo de Estado en pleno y oída la Real Academia de Medicina) que la exhumación de cadáveres no embalsamados puede hacerse sin previo reconocimiento facultativo transcurridos diez años de sepelio, no debió en modo alguno intervenir el Subdelegado de Medicina don Cipriano Rovira Pérez, en el reconocimiento y exhumación de los restos mortales de D.<sup>a</sup> Manuela Villarroel, puesto que en la certificación que se acompañó á la instancia dirigida á ese Gobierno, por don Juan B. López Ruiz, se hacía constar que el fallecimiento ocurrió el 13 de Enero de 1895, y cuyo extremo resulta justificado en el cuaderno historial é informe de V. S.:

Considerando que al desistir don Arturo Verdú Juan, de la exhumación del cadáver de D. Luis Verdú Cortés, tampoco hay motivos que justifiquen la exigencia de honorarios por un reconocimiento facultativo que no llegó á practicarse, y que aun en el caso de haberse llevado á efecto la exhumación, tampoco tendría derecho el Subdelegado al cobro de honorarios, con arreglo á la citada disposición 7.<sup>a</sup> de la Real orden de 15 de Octubre de 1898, puesto que la certificación de defunción de dicho D. Luis Verdú, que también se acompañó á la instancia dirigida á V. S. constaba que la fecha del fallecimiento era la de

29 de Diciembre de 1880, todo lo que resulta asimismo justificado del cuaderno historial é informe de ese Gobierno.

Considerando que conociendo V. S. las fechas de defunción de D.<sup>a</sup> Manuela Villarroel y de D. Luis Verdú, no debió V. S. ordenar al Subdelegado de Medicina del partido de Gijona que se trasladase al pueblo de Onil para que presenciara las exhumaciones, por no ser necesario el reconocimiento facultativo por llevar los cadáveres inhumados más de diez años, con arreglo á lo preceptuado en la repetida última parte de la disposición 7.<sup>a</sup> de la citada Real orden de 15 de Octubre de 1898:

Considerando que el Subdelegado de Medicina D. Cipriano Rovira Pérez debió acudir respetuosamente á V. S., manifestándole que, con arreglo á la indicada disposición 7.<sup>a</sup> de la mencionada Real orden de 15 de Octubre de 1898, no era necesaria su asistencia al acto de la exhumación de los restos mortales de D.<sup>a</sup> Manuela Villarroel y de D. Luis Verdú, por llevar sus cadáveres inhumados más de diez años, según constaba en las respectivas certificaciones de defunción, y que si V. S. hubiera insistido en lo ordenado, nadie más que V. S. hubiera sido el responsable de sus actos:

Considerando que la disposición 12 de la Real orden de 19 de Marzo de 1848, que determina los honorarios que han de devengarse por el acto de reconocimiento, y las dietas que han de satisfacer á los Profesores facultativos, según la distancia que hayan de recorrer, no es aplicable á los casos de que se trata, pues las exhumaciones de los restos mortales de D.<sup>a</sup> Manuela Villarroel y de D. Luis Verdú, podían verificarse sin reconocimiento facultativo, para llevar más de diez años inhumados:

Considerando que si bien D. Juan B. López Ruiz, en su instancia de 2 de Octubre de 1908, oponiéndose al recurso de alzada del Subdelegado de Medicina de Gijona, D. Cipriano Rovira Pérez, acepta el pago de la cantidad de 25 pesetas, fijada por V. S. en su informe de 22 de Junio de 1908, dijo que creyó prudencial fijar la citada suma de 25 pesetas por dietas y gastos de viaje, fundándose en las facultades que le concede la Real orden de 19 de Marzo de 1848, cuya Real orden no tiene aplicación al caso presente, por las razones expuestas en el Considerando anterior, y si por la aquiescencia del interesado se concediera dicha indemnización al Subdelegado de Medicina, por gastos de viaje, equivaldría á infringir la última parte de la disposición 7.<sup>a</sup> de la citada Real orden de 15 de Octubre de 1898 y á consentir una verdadera exacción ilegal, que por ignorancia de los interesados podría servir

de funestos precedentes para el porvenir, viniendo á anular los sanos principios contenidos en la tantas veces mencionada última parte de la disposición 7.<sup>a</sup> de la Real orden de 15 de Octubre de 1898;

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo informado por la Sección de Cementerios é inhumaciones del Real Consejo de Sanidad, ha tenido á bien disponer:

1.<sup>o</sup> Que debe desestimarse el recurso de alzada interpuesto por el Subdelegado de Medicina de Gijona D. Cipriano Rovira Pérez.

2.<sup>o</sup> Que se deje sin efecto la providencia de V. S., ordenando se abonen á dicho Subdelegado 25 pesetas por gastos de viaje para la exhumación del cadáver de doña Manuela Villarroel.

3.<sup>o</sup> Que por el referido Subdelegado D. Cipriano Rovira Pérez se devuelva á D. Juan B. López Ruiz, vecino de Onil, la cantidad de 100 pesetas, que aquél percibió indebidamente por un reconocimiento que no debió efectuarse.

4.<sup>o</sup> Que se ordene á los Subdelegados de Medicina, por conducto de los Gobernadores civiles, disponiendo éstos la inserción de la correspondiente circular en los Boletines oficiales de las respectivas provincias, que en lo sucesivo se abstengan de intervenir en las exhumaciones de cadáveres de cuyo sepelio hayan transcurrido más de diez años, por poderse aquellos exhumar sin previo reconocimiento facultativo, según se dispone terminantemente en la última parte de la regla 7.<sup>a</sup> de la Real orden de 15 de Octubre de 1898, confirmada por otra de 23 de Mayo de 1908; y

5.<sup>o</sup> Que se notifique la resolución acordada á las partes interesadas, manifestando al propio tiempo á D. Arturo Verdú Juan que puede proceder á la exhumación del cadáver de D. Luis Verdú Cortes, sin reconocimiento facultativo y sin necesidad de desembolso alguno para los fines que estime oportunos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de las partes interesadas en este recurso, á las que ese Gobierno dará traslado y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1909.—Cierva.—Señor Gobernador civil de la provincia de Alicante.

(De la Gaceta núm. 62.)

## DELEGACIÓN REGIA DE POSITOS

### Circular.

En la circular de 4 de Julio de 1907 decía esta Delegación Regia que «la transformación del caudal de los Pósitos era una necesidad sentida y reclamada por la opinión pública, y muy principalmente por las exigencias de nuestra agricultura». Logrado ya este propósito, que es de tanta monta, y base de

otros sucesivos para escalar y fundar perfecciones y progresos económicos, sociales y administrativos de nuestra institución, es notoria la necesidad de disciplinar la enajenación de las paneras, en lo porvenir innecesarias, y cuya conservación fué siempre onerosísima por la general malicia de los administradores. Valor copioso representa esta propiedad, que ahora vendrá á acrecer los valores útiles é inmediatamente puestos á disposición de las cada día mayores necesidades agrarias.

En el tiempo secular de los abandonos con que se rigieron los Pósitos, acumularon éstos propiedades cuantiosas que le amaño arrendaba y el descuido ó el caciquismo esterilizaba en las rentas ó provechos y ahora inventariados y conocidos por la inspección realizada á todos los Establecimientos, es urgente su venta para restituir éstos á su verdadero carácter de institución de crédito ó préstamo, á la vez que evita innúmeros abusos, litigios y pérdidas.

Haber caudaloso y variadísimo representan esos inmuebles, cuyas equivalencias metálicas podrán satisfacer muchas demandas de necesitados, y, convertidos á metálico, pueden ser fácilmente administrados á la par que fiscalizados en su uso y aplicación.

Al acometer este propósito, que es obligación palmaria del saneamiento y liquidación que nos encomendó la ley de 23 de Enero de 1906, hemos creído indispensable metodizar los medios y procedimientos, y conjuntamente aclarar las muchas dudas y consultas que se nos dirigen, ordenando las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Todos los bienes inmuebles pertenecientes á los Pósitos habrán de estar inscritos á su favor en el Registro de la Propiedad correspondiente antes de anunciarse á la venta, y al efecto, se procederá á llevar á aquella oficina la certificación de adjudicación de las fincas que se haya hecho al Pósito, por no haber sido rematadas durante el período ejecutivo.

2.<sup>a</sup> Los bienes que pertenezcan al Pósito y que no estuvieran inscritos á su nombre en el Registro de la Propiedad, habrán de inscribirse dentro del plazo de dos meses, á partir de esta circular-Istrucción.

3.<sup>a</sup> En el caso de que los bienes que hayan de inscribirse en favor del Pósito, se encuentren inscritos á nombre del deudor que ha motivado el expediente de apremio, será suficiente, para verificar la inscripción, la certificación que expida el Secretario de la Corporación administrativa con el Visto Bueno del Presidente, haciendo constar que se ha seguido el oportuno expediente de apremio, y que, por no haber quien rematara los bienes, han sido adjudicados al Pósito.

4.<sup>a</sup> Cuando no existiese previa inscripción á nombre del deudor ejecutado, y no se hubiese hecho lo que determina la Instrucción de Apremio de 26 de Abril de 1900 en su art. 93, se instruirá el expediente de información posesoria á nombre del Pósito, en la forma que preceptúa la ley Hipotecaria, encabizando su petición por la instancia firmada por el Presidente de la Corporación administradora.

5.<sup>a</sup> La adjudicación al Pósito de bienes de todas clases se hará por el valor de la capitalización del líquido imponible que conste en el amillaramiento, deducidas las cargas que les graven; ó por el de la cotización media que hubiesen alcanzado los valores el día de la adjudicación, si se tratase de esta clase de bienes; ó por el valor de tasación que bayan hecho los peritos cuando se trate de bienes muebles de otra naturaleza, ó de inmuebles que no estuvieren amillarados; ó por el capital del censo si constare en la escritura, y, de no constar, por el que resulte, capitalizando al 6 por 100 el rédito ó canon anual.

6.<sup>a</sup> Si la adjudicación es de fincas, que previamente hubiesen estado hipotecadas en favor del Pósito, como garantía de la obligación, entonces se tomará como valor de las mismas la capitalización del líquido imponible el año en que se otorgó la obligación.

7.<sup>a</sup> Habiendo motivos para creer que no es verdadero, por exceso ó por defecto, el valor que resulta capitalizando el líquido imponible, podrá acordarse por la Delegación Regia, previa propuesta de la Sección provincial, que se proceda á la tasación de las mismas por medio de un perito nombrado por la Sección, notificándose al deudor para que en el plazo que se le señale, nombre otro de su parte; entendiéndose que, si no le nombrase ó dejase transcurrir el plazo, acepta la tasación que haga el perito de la Sección.

8.<sup>a</sup> Si la indicada valoración fuese mayor que la representada por el descubierto, con los recargos y gastos de toda clase que se hayan producido en el expediente, hasta quedar adjudicados al Pósito, con inscripción ó sin ella, según la naturaleza de los bienes, tendrá derecho el deudor y anterior dueño de los mismos, á que se le devuelva, cuando venda el Pósito esos bienes, la cantidad en que exceda la valoración de los indicados gastos, y de los producidos para realizar la venta, pero nada más á esa diferencia, aunque el precio que alcanzase la venta fuese mayor, y sin derecho á ninguna devolución, si aquella se realizase por menor valor de la tasación, valoración ó capitalización. La diferencia de más que representare el descubierto, incluidos todos los gastos producidos hasta la adjudicación al Pósito, sobre la capita-

lización, valoración ó tasación, será partida pendiente en contra del deudor ó de los responsables subsidiarios, y se entenderá como nueva obligación.

9.ª Una vez que los bienes estén inscritos en el Registro de la Propiedad en favor del Pósito, si son inmuebles ó derechos reales, ó adjudicados al mismo si son muebles, se tomará el acuerdo por la Corporación administradora de proceder á su venta, que ha de verificarse en pública subasta, si el valor dado á los bienes en la forma indicada, excede de 25 pesetas; pues no llegando á esa cantidad corre á cargo del Presidente, Depositario y Secretario, enajenarlos sin aquella formalidad; pero precediendo siempre el acuerdo de la Junta administradora de realizar la venta.

10. El anuncio de la venta debe hacerse en el Boletín oficial y comunicarlo por oficio el Presidente á los Alcaldes de los pueblos limítrofes, para que fijen los anuncios en las Casas Consistoriales, del propio modo que se fijará en la del pueblo en que se verifique la venta.

11. El anuncio contendrá, además del acuerdo de la venta, el día, hora y local público donde se ha de celebrar la subasta, el tiempo que ha de durar, la Junta que ha de presidirla, el término municipal en que estén enclavados los bienes, la naturaleza de éstos, con sus linderos, extensión y cabida, el título que sobre ellos ostente el Pósito, las cargas y servidumbres que tienen y la cantidad que ha de servir de tipo para la subasta, que habrá de ser la que haya resultado de la capitalización, valoración ó tasación hecha en la forma indicada.

12. Se insertará en el anuncio que no pueden ser licitadores los que formen parte de la Corporación administradora del Pósito y empleados del mismo, ni los deudores del mismo que se encuentren en descubierto; que todo licitador ha de depositar previamente ante la Junta de la subasta, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta, bien en metálico ó bien en resguardo que acredite haber hecho el depósito en una sucursal del Banco de España; depósito ó resguardo que habrá de devolverse á todos los licitadores en el acto de terminar la licitación, reservando únicamente el del mejor postor.

13. Las posturas de los licitadores en las condiciones mencionadas, habrán de cubrir el tipo de la venta, que podrá mejorarse por pujas á la llana hasta que llegue la hora de la terminación de la subasta.

14. Se declarará por el Presidente terminada la subasta cuando llegue la hora señalada y se adjudicarán los bienes provisionalmente al mejor rematante, debiendo remitir el expediente de subasta y adjudicación, firmada el acta por

todos los individuos de la Junta y el rematante, á la Delegación Regia de Pósitos, por conducto de la Sección Provincial, para su aprobación si procediese.

15. La aprobación de la Delegación Regia de Pósitos, lleva consigo la adjudicación definitiva que habrá de notificar el Presidente de la Junta al interesado inmediatamente que reciba el expediente para que ingrese el primer plazo si el precio hubiera de satisfacerlo á plazos, en el término de diez días siguientes á la notificación, y se otorgue la correspondiente escritura pública de venta á los quince días de la misma, consignándose la carta de pago y compareciendo el Presidente de la Junta á nombre y en representación del Pósito.

16. La pérdida del depósito será la responsabilidad que contraigan los adjudicatarios que no realicen el ingreso ó no otorguen la escritura en los plazos marcados, siempre que sean los culpables del retraso.

17. Se satisfará al contado el precio del remate cuando no exceda de 250 pesetas; de 251 á 500 en un año y dos plazos iguales; de 501 á 1.000, en dos años y tres plazos iguales; de 1.001 hasta 4.000, en tres años y cuatro plazos iguales, y de 4.001 en adelante, en cuatro años y cinco plazos iguales. El primer plazo se ha de satisfacer en el término indicado en la regla anterior, y los siguientes plazos al año de verificado el primero y los sucesivos.

18. Los bienes inmuebles y derechos reales vendidos, quedan especialmente hipotecados en garantía del precio aplazado y el 4 por 100 de interés por cada uno de los plazos.

19. A los compradores que anticipen uno ó más plazos se les hará una bonificación del 4 por 100 al año.

20. Si la Delegación Regia de Pósitos no aprobare el expediente de subasta, se notificará al rematante con la entrega del depósito que hubiese constituido para tomar parte en la subasta.

21. Con el otorgamiento de la escritura, que ha de autorizar un Notario del distrito, se entenderá hecha la entrega de los bienes enajenados.

22. Todos los gastos que se produzcan en el expediente de subasta y de otorgamiento de la escritura, serán de cuenta del rematante.

23. La Junta de la subasta admitirá las cesiones que el rematante haga de los bienes enajenados, siempre que lo realice dentro de cinco días siguientes al del ingreso del primer plazo, y este se haya hecho en el término indicado.

24. Se entenderán vendidos los bienes por su cabida y extensión superficial, y nunca como cuerpos ciertos.

25. El Pósito queda sujeto á las reglas de derecho común en los juicios de reivindicación, ovicción y saneamiento, así como á la indemnización de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la subasta y en la escritura de la venta.

26. Los plazos posteriores al primero, cuando las ventas se realicen á plazos, se entenderá que constituyen un crédito en favor del Pósito, que podrá hacer efectivo por los procedimientos de la Hacienda para recaudar sus descubiertos.

27. La venta de las fincas se hará una por una, y las posturas se harán también en la misma forma, sin perjuicio de que el depósito para tomar parte en la subasta pueda hacerse en conjunto para todas, devolviéndose este al terminar la subasta en su totalidad ó en la parte correspondiente á las fincas no subastadas.

28. Las láminas ó títulos intransferibles que pertenezcan á los Pósitos, se convertirán en transferibles, en la forma que dispone la Real orden de 26 de Mayo de 1862, sin otra diferencia que el expediente se remitirá á la Delegación Regia por mediación de la Sección provincial de Pósitos.

29. La venta de efectos públicos que posean los Pósitos, se verificará, previo acuerdo de la Corporación administradora, que para su aprobación ha de remitir á la Delegación Regia por conducto de la Sección provincial, y, una vez recaída la aprobación, se venderán por medio de Agente de Bolsa ó Corredor de Comercio ó Notario al tipo de cotización del mercado.

30. Los censos que correspondan á los Pósitos también habrán de ser enajenados; pero primeramente se intentará su redención, para la cual se pondrá en conocimiento de los censatarios el acuerdo de la Corporación administradora de proceder á su enajenación.

31. En todo tiempo, y sin necesidad del acuerdo de enajenación de la Corporación administradora, se podrán redimir los censos en las condiciones que establece el art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1878, devengando cinco años de réditos los que rediman, á no ser que adeuden menor número de pensiones.

32. Las pensiones que se paguen en especie se reducirán á metálico al precio medio que hayan tenido en el partido judicial durante el último quinquenio desde la publicación de esta Circular-Instrucción.

33. Los censatarios podrán conseguir la suspensión de las subastas de los censos, si acreditan que pidieron y pagaron, ó consignaron al menos, el precio total ó el del primer plazo.

34. Los bienes de cualquier naturaleza que se hayan adjudicado á los Pósitos, mientras se encuentren en su poder y no se haya celebra-

do la subasta, podrán ser retraídos por sus anteriores dueños ó derecho habientes, abonando, no sólo el valor en que fueron adjudicados, sino también las restantes cantidades que constituyan el descubierto, si éste hubiera sido mayor que el capital en que se hizo la adjudicación.

35. Si los bienes no se adjudicaran en la primera subasta, se anunciarán las sucesivas con los mismos requisitos, mediando un plazo de veinte días en cada una y disminuyendo el tipo de remate en la segunda subasta el 15 por 100, en la tercera el 30 por 100 y en la 4.ª el 45 por 100.

36. En caso de no haber licitadores en ninguna de estas subastas, se admitirá cualquiera proposición que se dirija al Jefe de la Sección siempre que cubra el 30 por 100 del tipo de la primera subasta, y sobre esa base se abrirá una nueva subasta, por si hubiera algún licitador que mejorase el tipo.

37. Respecto á las casas paneras, regirán las mismas reglas, tanto para su inscripción como para su venta, si bien ésta no podrá hacerse sin el acuerdo de la Corporación administradora y de haber obtenido la aprobación de la Delegación Regia por conducto del Jefe de la Sección provincial, que remitirá el expediente debidamente informado.

38. Siempre que se juzgue oportuno podrá realizarse la subasta al mismo tiempo que en el pueblo del Pósito, en la población de la Sección provincial; pero en ningún caso habrá de hacerse mientras cualquiera de las fincas que salgan á primera subasta, no tenga un tipo mayor de 5.000 pesetas.

39. La Junta ante la cual han de celebrarse las subastas, se compondrá de las mismas personas que se determinan en el núm. 1.º de la circular de 13 de Septiembre de 1907.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1909.—El Delegado Regio, Conde del Retamoso.

(De la Gaceta núm. 63.)

## Anuncios Particulares

La antigua pañería del sucesor de Marcos Martínez se ha trasladado de Lain-Calvo, 3 (Trascorrales) á la Plaza Mayor, 39 y 40, entre los comercios de los Sres. Avila y Navarro, Burgos.

PRECIO FIJO

Carboneo.

El día 21 del corriente, á las doce de su mañana, se celebrará en Aranda de Duero y en la casa de D. Calixto Seijas, la subasta de una corta de encinas altas, del monte de Berlangas de Roa.

El pliego de condiciones de dicha subasta se halla expuesto en la casa del citado monte y en la mencionada de Aranda.